

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 15 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presenta memorial suscrito por los apoderados de las partes demandante y demandada para la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: José Asnorald Escandón Salcedo CC. 6.378.098
Demandado: Fredy Yepes Betancourt C.C. 14.887.517
María Alejandra Alfonso Vargas C.C. 38.862.958
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00088-00**

En memorial del 18 de octubre la apoderada de la parte demandante, junto con los demandados **(ítem 42)**, manifiesta que los demandados cancelaron “el capital, intereses, gastos de proceso y honorarios profesionales” por lo que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levante la medida cautelar, se ordene cancelar la hipoteca y se archive el proceso.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P permite solicitar la terminación por pago en procesos en que no se haya iniciado la audiencia de remate siempre que “se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas” caso en el cual “el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Pues bien, la solicitud ha sido suscrita por la abogada Epifanía Galarza Valencia, apoderada de la demandante señor José Asnorald Escandón Salcedo y a aquella, según el poder otorgado **(Ítem 01, pág. 4)**, le fue conferida la facultad para recibir, por lo que se encuentra acreditado ese supuesto.

Ahora bien, se solicita también el levantamiento de la medida cautelar vigente en este proceso, que se trata del embargo y secuestro del inmueble de matrícula 378-143868 ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021 (ítem 5) y registrado por la ORIP Palmira el 4 de octubre de 2021 **(ítem 10)**; en auto del 4 de noviembre de 2021 **(ítem 15)** se

comisionó el secuestro del inmueble al Alcalde de Palmira designando el respectivo secuestre. Sin embargo, no se ha acreditado que se haya realizado dicho secuestro.

En auto del 4 de noviembre de 2021 también se había decretado el embargo del remanente en proceso coactivo seguido por la DIAN contra el señor Fredy Yepes Betancourt, sin embargo, dicha entidad informó (**ítem 29**) que éste canceló sus deudas tributarias y no tenía procesos de cobro coactivo en esa entidad.

De otro lado conviene tener en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado, aunque en oficio del 6 de octubre de 2021 (**ítem 7**) la Dian había informado de la existencia de proceso de cobro coactivo contra Fredy Yepes Betancourt, la misma entidad informó de la terminación de ese proceso coactivo, por lo que no hay impedimento para el levantamiento de la medida cautelar pues no hay remanentes embargados, y así se decretará.

Respecto de la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario debe decirse que ella no es procedente. En verdad, el artículo 461 del C.G.P., no dispone esta consecuencia cuando existe pago total de una obligación hipotecaria, ni es una consecuencia que se disponga en ninguna de las disposiciones del C.G.P salvo para los casos de remate (art. 455) y realización especial (art. 467). En este caso, al no existir esa consecuencia por el pago, no puede darse dicha orden sin perjuicio de que las partes cancelen la hipoteca mediante suscripción de la escritura pública respectiva.

Finalmente, debe decirse que, dado que los títulos objeto de cobro eran títulos valores que no se aportaron en original si no en copia, deberá ordenarse al demandante que haga entrega de los mismos a los demandados, tal como sucedería en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P. si el título estuviera en poder del despacho.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación objeto de recaudo ejecutivo en este proceso, en cuanto a capital, intereses y costas, propuesta por el señor **JOSÉ ASNORALDO ESCANDÓN SALCEDO** en contra de los señores **FREDY YEPES BETANCOURT Y MARÍA ALEJANDRA ALFONSO VARGAS**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este proceso, así:

- A) **LEVANTAR** el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **378-143868** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, registrada en anotación No. 5 del folio de matrícula respectivo.
- B) Líbrese el oficio respectivo, mediante mensaje de datos al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina correspondiente para que, a costa de la parte interesada, se registre el levantamiento ordenado.
- C) Líbrese el oficio respectivo al Alcalde de Palmira, informándole de la terminación de este proceso y que se abstenga de realizar el secuestro del inmueble respectivo.
- D) Líbrese el oficio respectivo al señor Orlando Vergara Rojas informándole de la terminación de este proceso y de que ya no es necesaria su participación como secuestre en el mismo.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la cancelación de la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble de matrícula de No. 378-143868, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos judiciales por cuanto no se encuentra ninguno a favor de este proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante entregar a los demandados, los títulos valores originales que se encuentran en su poder, y son materia de este proceso, dando cuenta del cumplimiento de esta obligación al despacho.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d99bf0f42331087ef70dc5022b9af4b691d9ce33fad4bdbb6c145ab28bf9f3**

Documento generado en 13/12/2022 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>